



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA No 120**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 029-2020-00128-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS MARIO NARANJO C.C. 71.384.203  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por señora **MARÍA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA**

**II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**De lo pedido**

Solicita el accionante que se le tutele el Derecho de Petición y se ordena a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta.

**Sustento factico.**

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el 18 de julio de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 20071899945933 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de LA ESTRELLA y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

**III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 14 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 622 de la misma fecha y se requirió al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA** o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA**, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de la Estrella, allego escrito manifestando:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Que es cierto, que el señor CARLOS MARIO NARANJO VALENCIA, interpuso un derecho de petición en este Despacho el día 18 de julio de 2020, solicitando la prescripción del comparendo No 31898 de 04/01/2013, dicha petición fue resuelta dentro de los términos establecidos por la Constitución Política de Colombia, el CPACA y reglamentada mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
- El mismo fue resuelto de manera favorable, para el señor CARLOS MARIO NARANJO VALENCIA otorgando la prescripción del comparendo 31898 debidamente solicitado y otorgándosele el derecho, por lo tanto, considera este Despacho que se presenta un hecho superado en la presente acción.

Una vez examinada la respuesta allegada por la accionada y luego de establecer comunicación telefónica al celular 3154128769 suministrado por el accionante en el escrito de tutela, este manifiesta que efectivamente la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA ya le dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

##### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo, lo anterior con base en la lectura de la contestación y la manifestación del accionante.

Ahora bien , la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por el señor **CARLOS MARIO NARANJO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225af69963ec4b70e032ada6d65953703cc7d042e0f04216b5461e9713c3b38b**

Documento generado en 24/08/2020 10:35:39 a.m.